



Número Único 110016000098201480042-00
Ubicación 2459
Condenado EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
C.C # 1016054491

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 639 del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

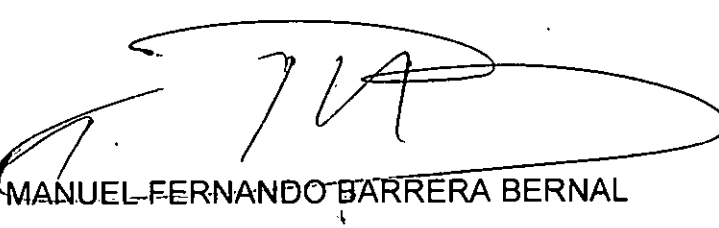
Número Único 110016000098201480042-00
Ubicación 2459
Condenado EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
C.C # 1016054491

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **86 meses de prisión, multa de 896,28 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015, para un descuento físico de **60 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **89 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2016
- b). **26 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- c). **32 días** mediante auto del 29 de agosto de 2017
- d). **66 días** mediante auto del 16 de enero de 2018
- e). **64.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- f). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **61.5 días** mediante auto del 17 de enero de 2019
- h). **33.25 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- i). **38 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- j). **39 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **76 meses y 28.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio. 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4070593, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, para trabajar en "ATENCIÓN DE EXPENDIO en la sección de TYD, EXPENDIO 134 BODEGA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta NUEVA ORDEN".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17565559	01/07/2019 a 30/09/2019	632	39.5
17686475	01/10/2019 a 31/12/2019	632	39.5
Total		1264	79 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $1264 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 79$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1264 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **79 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **79 meses y 17.25 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGGMA

Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL, fue condenado a 86 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 51 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de junio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **79 meses y 17.25 días**.-

Así mismo se observa que EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 896.28 S.M.L.M.V., la cual



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

mediante oficio No. 609 del 9 de septiembre de 2016, emanado por Juzgado Fallador, remitió copia auténtica de la sentencia condenatoria con destino a la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia la ubicada en la Calle 23C 103-38, Barrio Fontibón de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y las Resoluciones Nos. 3321 y 1110, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

"Gracias a la información suministrada por una fuente no formal el 27 de enero de 2014, las autoridades tuvieron conocimiento de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo alguno de sus integrantes funcionarios de empresas de seguridad y transportadoras de cargas con sede en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, terminal área por donde con maniobras lograban el ingreso de las sustancias prohibidas a la zona de carga, donde eran mezcladas o sustituidas con envíos legales que tenían como destino el exterior.

La Fiscalía General de la Nación estructuró la investigación en los datos brindados por la fuente no formal e interceptó algunos abonados celulares utilizados por sus integrantes, quedando en evidencia los siguientes eventos criminales, cada uno de ellos encausados bajo radicados diferentes:

Del 19 de julio de 2014, en el que se incautaron 1.151 gramos de clorhidrato de cocaína camuflados en cajas que contenían flores y tenían como destino Holanda.

Del 21 de diciembre de 2014, en el que se incautaron 24.030 gr de clorhidrato de cocaína ocultos en una caja, que tenía como destino Guatemala y estaba confundida con un envío legal.

Como resultado de la averiguación se logró identificar e individualizar a algunos de los integrantes de la organización al margen de ley, así mismo, determinar que esta, en ocasiones se servía de cuidados que

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

nos pertenecían a la empresa, pero eran de gran ayuda para concretar sus operaciones de envío. A continuación, se enuncian los procesados y la actividad desempeñada en estos sucesos:

(...)

(2) EDGAR EDUARDO DÍAS VIDAL, fue uno de los contactos conseguidos para camuflar los estupefacientes encontrados en el evento de 21 de diciembre de 2014"

Más adelante el fallador indicó:

"(...) debe destacar este Juzgador que los actos realizados por los procesados revisten de suma gravedad por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad (...)"

Con base en los anteriores presupuestos cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Por lo tanto, en este evento considera el Despacho que el análisis de la conducta punible endilgada no permite la concesión del beneficio pretendido.-

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, en proporción de setenta y nueve (79) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/7/2020 HORA: 17:11

NOMBRE: Edgar Eduardo Díaz V

CÉDULA: 1.016.054.491

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/7/2020 HORA: 17:11

NOMBRE: Edgar Eduardo Díaz V

CÉDULA: 1.016.054.491

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 7

06 AGO 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

201101000000

100

1990

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

100

1990



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio. 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL
Cédula: 1016054481
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de agosto de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **86 meses de prisión, multa de 896,28 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de junio de 2015, para un descuento físico de **60 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **89 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2016
- b). **26 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- c). **32 días** mediante auto del 29 de agosto de 2017
- d). **66 días** mediante auto del 16 de enero de 2018
- e). **64.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- f). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **61.5 días** mediante auto del 17 de enero de 2019
- h). **33.25 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- i). **38 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2019
- j). **39 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019

Para un descuento total de **76 meses y 28.25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4070593, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, para trabajar en "ATENCIÓN DE EXPENDIO en la sección de TYD, EXPENDIO 134 BODEGA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta NUEVA ORDEN".-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|-------------|----------------|
| 17565559 | 01/07/2019 a 30/09/2019 | 632 | 39.5 |
| 17686475 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 632 | 39.5 |
| Total | | 1264 | 79 días |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $1264 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 79$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1264 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **79 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **79 meses y 17.25 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio 0639

Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL

Cédula: 1016054491

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, fue condenado a 86 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 51 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de junio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **79 meses y 17.25 días**.-

Así mismo se observa que EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 896.28 S.M.L.M.V., la cual

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL
Cédula: 1018054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

mediante oficio No. 609 del 9 de septiembre de 2016, emanado por Juzgado Fallador, remitió copia autentica de la sentencia condenatoria con destino a la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia la ubicada en la Calle 23C 103-38, Barrio Fontibón de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y las Resoluciones Nos. 3321 y 1110, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

"Gracias a la información suministrada por una fuente no formal el 27 de enero de 2014, las autoridades tuvieron conocimiento de una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo alguno de sus integrantes funcionarios de empresas de seguridad y transportadoras de cargas con sede en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, terminal área por donde con maniobras lograban el ingreso de las sustancias prohibidas a la zona de carga, donde eran mezcladas o sustituidas con envíos legales que tenían como destino el exterior.

La Fiscalía General de la Nación estructuró la investigación en los datos brindados por la fuente no formal e interceptó algunos abonados celulares utilizados por sus integrantes, quedando en evidencia los siguientes eventos criminales, cada uno de ellos encausados bajo radicados diferentes:

- ✓ Del 19 de julio de 2014, en el que se incautaron 1.151 gramos de clorhidrato de cocaína camuflados en cajas que contenían flores y tenían como destino Holanda.
- ✓ Del 21 de diciembre de 2014, en el que se incautaron 24.030 gr de clorhidrato de cocaína ocultos en una caja, que tenía como destino Guatemala y estaba confundida con un envío legal.

Como resultado de la averiguación se logró identificar e individualizar a algunos de los integrantes de la organización al margen de ley, así mismo, determinar que esta, en ocasiones se servía de cuidados que



Radicación: Único 11001-60-00-098-2014-80042-00 / Interno 2459 / Auto Interlocutorio: 0639
Condenado: EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL
Cédula: 1016054491
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

nos pertenecían a la empresa, pero eran de gran ayuda para concretar sus operaciones de envío. A continuación, se enuncian los procesados y la actividad desempeñada en estos sucesos:

(...)

(2) EDGAR EDUARDO DÍAS VIDAL, fue uno de los contactos conseguidos para camuflar los estupefacientes encontrados en el evento de 21 de diciembre de 2014"

Más adelante el fallador indicó:

"(...) debe destacar este Juzgador que los actos realizados por los procesados revisten de suma gravedad por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad (...)"

Con base en los anteriores presupuestos cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Por lo tanto, en este evento considera el Despacho que el análisis de la conducta punible endilgada no permite la concesión del beneficio pretendido.-

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, en proporción de setenta y nueve (79) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Call: 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/07/2020 HORA: 17:11

NOMBRE: Edgar Eduardo Díaz V.

CÉDULA: 1.016.054.491

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

COMPTON DIVISION
ATOMIC ENERGY

| | |
|---------|--|
| DATE | |
| TIME | |
| BY | |
| REMARKS | |

RE: (NI-2459-14) NOTIFICACION AI 639-651-652-653

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/07/2020 18:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hectorogonzalezs@hotmail.com
<hectorogonzalezs@hotmail.com>

Asunto: (NI-2459-14) NOTIFICACION AI 639-651-652-653

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto Interlocutorio No. 639 del 24 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado EDGAR EDUARDO - DIAZ VIDAL
- Auto Interlocutorio No. 651 del 24 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado EDGAR EDUARDO - DIAZ VIDAL
- Auto Interlocutorio No. 652 del 24 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado HUGO ARMANDO - LOPEZ RUIZ
- Auto Interlocutorio No. 653 del 24 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado HUGO ARMANDO - LOPEZ RUIZ



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2/8/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: RECURSO APELACION CONTRA PROVEIDO DE NEGACION DE LIBERTAD
CONDICIONAL DEL 24 DE JUNIO DE 2020.pdf**

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/07/2020 16:29

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

RECURSO APELACION CONTRA PROVEIDO DE NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL DEL 24 DE JUNIO DE 2020.pdf;



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De: Darlene Geovana Esguerra Cortes <geojes607@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 16:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION CONTRA PROVEIDO DE NEGACION DE LIBERTAD CONDICIONAL DEL 24 DE JUNIO DE 2020.pdf

SEÑOR

JUEZ 14 E EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA NEGACION A LA LIBERTAD
CONDICIONAL DE EDGAR DIAZ VIDAL MEDIANTE PROVEIDO CALENDADO
DEL 24 DE JUNIO DE 2020

RAD 11001600009820148004200

CONDENADO: EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL

T.D. 370936

NIU 880172

HECTOR OMAR GONZALEZ SANCHEZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 141.568 del C.S.J, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL, por medio del presente me permito presentar ante usted RECURSO APELACION POR ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO QUE PROFIRIO LA CONDENA EN PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con lo normado en el Art. 478 de la ley 906 de 2004, en contra del proveido calendado del 24 de junio del año en curso, por medio del cual se NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL a mi prohijado, teniendo en cuenta que el prenombrado no requiere tratamiento penitenciario, aprobado por el mismo Consejo de disciplina del centro carcelario, ni tampoco continuar con la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en las sentencias C-261 de 1996, T-049 de 2017, C-233 de 2016, C-757 de 2014, T-640 de 2017, y en virtud de los aspectos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen.

ASPECTO FACTICOS Y JURIDICOS

En providencia del 24 de junio del año en curso, el juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, denegó el S<a UBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL de EGDAR EDUARDO DIAZ VIDAL, por considerar que el penado requiere:

1. La continuidad del tratamiento penitenciario, no sólo con el propósito de resocializar al infractor, sino porque el mismo está dirigido igualmente a proteger a la comunidad, así que entre las puniendi del estado y la libertad, media la seguridad pública que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.
2. "...consecuentemente la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readaptación del comportamiento, del individuo para su vida futura en sociedad, sino también para proteger a la sociedad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se reitera dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad y la

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. En aplicación de la norma en comento, podemos observar que los requisitos a saber para la concesión del citado beneficio son:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

V

Intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social..."

Acorde a los argumentos esgrimidos por el Juez de ejecución, es importante desglosar su análisis, para determinar si le asiste razón a sus planteamientos jurídicos o sólo obedecen a un desconocimiento de los precedentes judiciales que regulan la materia (sentencias C-757 de 2014, T-640 de 2017, C-261 de 1996, T-049 de 2017, C-233 de 2016, entre otras.)

Cabe hacer hincapié en que la Constitución es norma de normas y el bloque de constitucionalidad que la respalda, debe analizarse de manera integral y conjunta con las diversas disposiciones que reglamentan el derecho en todas sus áreas. Así, desde el punto de vista penal y penitenciario, por hermenéutica jurídica, ninguna disposición de orden legal puede controvertir la filosofía y lineamientos constitucionales y es precisamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional la llamada a regular la materia.

Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política

Deviene de lo anterior resaltar, que entre la función de la pena de PREVENCIÓN GENERAL y la de PREVENCIÓN ESPECIAL, prima esta última de las nombradas, en aras de armonizar con los DERECHOS FUNDAMENTALES consagrados en la Constitución Nacional, como primer término. Y en segundo término, la sanción penal debe estar orientada a la PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.

Es así como en sentencia C-233 de 2016 se expresó: "...**diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de**

M

Prisión o Infirmidad no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. (EL SUBRAYADO ES MIO).

Quiero con lo anterior significar que al traer a colación los argumentos esgrimidos por el juez 14 de ejecución, podemos denotar que contrario sensu a las orientaciones jurisprudenciales ya esbozadas y también a las contenidas en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, sus afirmaciones se apartan ostensiblemente de las directrices que la Corte Constitucional ha señalado sobre la materia, pues en sendas oportunidades se ha sostenido que: 1) la pena de prisión es la última ratio, 2) que el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, 3) Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado (prevención especial negativa), sino también a proteger a la comunidad que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, (prevención especial positiva), la cual, se evidencia cumplida a todos los efectos para el caso sub-judice.

Aunado a lo anterior contraviene los postulados normativos contenidos en el Art 4 del C.P. pues, olvida que por encima de la prevención general, se encuentra la prevención especial positiva y NO la prevención especial negativa o Peligrosidad criminal, por cuya teoría, la aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, buscándose de esta manera evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal, alejándolo totalmente de esta mediante la pena de prisión para que no vuelva a delinquir.

Corroboro mi argumentación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016 en la que estableció "... La ejecución de las penas es una fase de política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva..."

ES así como los argumentos peligrosistas, invocados por el juez de ejecución, se encuentran revaluados por la ley y la misma jurisprudencia, invocando los mismos única y exclusivamente bajo apreciaciones subjetivas y limitadas, desvirtuando, desconociendo y omitiendo sendas pruebas obrantes en la indolatura que evidencian que EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL, no requiere tratamiento penitenciario, tales como, los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar; y la resolución No. 3903 del 1 de noviembre de 2018, emitida por el mismo Director del establecimiento carcelario, por medio de la cual otorga concepto favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

El Juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad desconoce el precedente judicial contenido en las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, dado que limita el alcance otorgado por esta Corte a la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el

7

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales exigidos en el Art. 64 del C.P. vigente y que para la valoración de la conducta punible, habrá de tener en cuenta **TODAS** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, que sean favorables o desfavorables. NO SOLO LAS DESFAVORABLES, como lo trae a colación el juez de ejecución.

Tal es el sentido real de las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017 y que la Corte esgrimió frente al tema, así: "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Sentencia T-640 de 2017)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena, y por ello indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede valorar la conducta punible **TAMBIÉN DEBE ANALIZAR** la personalidad del penado, los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.

En aras de dilucidar mejor la problemática y evidenciar el yerro de interpretación o desconocimiento del precedente judicial en el que incurre el juez 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad, traere apartes de la Sentencia C-757 de 2014 para explicar los alcances de la expresión "previa Valoración de la conducta punible":

"... 7. Para facilitar esa labor, en el presente caso la Corte considera pertinente transcribir las disposiciones demandadas en doble columna, subrayando las expresiones demandadas y resaltando las diferencias entre los dos textos demandados con el propósito de facilitar su comparación:

| Disposición que se demanda en esta oportunidad | Disposición estudiada por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 |
|---|---|
| Ley 1709 de 2014 | Ley 890 de 2004 |
| Art. 30. Modifícase el artículo 64 de la ley 599 de 2009 el cual quedará así: | Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así: |
| Artículo 64. Libertad | Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad |

| | |
|--|--|
| condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: | condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
... |
|--|--|

8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del Verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma. (EL SUBRAYADO ES MIO)

9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le

6

concerniente a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Corolario del análisis que realiza la Corte Constitucional en esta Sentencia, tenemos que:

1. En ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al ~~excluir~~ la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.
2. Que el Juez de Ejecución de penas no sólo puede analizar la gravedad de la conducta sino que está obligado a analizar TODAS las circunstancias favorables al penado, antecedentes y demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

En aplicación de la sentencia en comento al caso sub-judice, y en atención al cumplimiento de este mandato jurisprudencial al tenor del primer punto, tenemos que el Art. 64 del ordenamiento sustantivo penal vigente, adicionado por el art. 30 de la ley 1709 del año 2014 preceptúa:

"Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

- 7
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Así las cosas, y en lo atinente al primer requisito enunciado, es decir, al cumplimiento de las 375 partes de pena, podemos evidenciar de las pruebas obrantes en la infoliatura y de las allegadas con este escrito, que el señor EDAR EDUARDO DIAZ VIDAL, supera a la fecha las semanas exigidas por la norma para la concesión del beneficio, habida cuenta que se extracta, que fue condenado a 86 meses de prisión, es decir, 344 semanas y que las $\frac{3}{5}$ partes de la pena impuesta corresponde la cantidad de 206.4 semanas.

Ahora bien, no ofrece ninguna duda el cumplimiento de este requisito y por lo cual no me detendré en su análisis, habida cuenta que es la misma providencia del 24 de enero del año en curso, que el juez 14 de ejecución, manifestó que mi prohijado poseía 60 meses y 22 días de detención efectiva, sin contar el tiempo de redención de pena, el cual asciende a la suma de 565 días en total, contando los 485 del numeral 2 del acápite de antecedentes procesales y los 79 días reconocidos en la parte resolutive de la mentada providencia, para un total efectivo de 80.71 semanas más; las sumadas a los 60 meses y 22 días, dan un total de 331.01 semanas, las cuales superan abiertamente la cantidad legalmente exigida.

En lo que respecta al segundo de los requisitos prenombrados, vemos patentizado que mi poderdante a tenido un ejemplar desempeño durante su tratamiento penitenciario, dando permanentemente muestras de su readaptación, al punto que fuere calificado por el Consejo de evaluación a julio de 2018 como de MINIMA SEGURIDAD. Aunado a lo anterior, el certificado de conducta arroja una calificación de comportamiento como buena y ejemplar de la cartilla biográfica, se colige que no ha tenido ningún otro tipo de condenas ni ingreso a ningún otro sitio de reclusión. Infiérese de lo anterior, que mi representado no ofrece ningún tipo de peligro para la comunidad y por ende no necesita la ejecución de la pena, todo lo contrario, se encuentra ya listo para la incorporación a la vida social y familiar que tanto lo reclama, pudiendo realizar un gran aporte a la vida en comunidad con la dedicación, compromiso y disciplina que ha demostrado tener durante su internación, cumpliendo de esta manera satisfactoriamente este segundo requisito.

Aunado a lo anterior, se encuentra la resolución No.3903 del 1 de noviembre de 2018, proferida por el Director del centro de Reclusión que emite concepto

emite concepto favorable para la concesión del subrogado penal y todos los informes emitidos por el centro penitenciario que describen la conducta del penado dentro del establecimiento carcelario como buena y ejemplar, denotándose de esta manera su TOTAL READAPTACION a la vida social y consecuente RESOCIALIZACION.

En lo tocante al tercer requisito de raigambre legal, podemos corroborar que mi mandante tiene arraigo familiar y social, pues ha sido un hombre de familia desde antes de su aprehensión y contaba de hecho con una esposa de nombre **CINDY MARCELA REGINO**, con quien habitaba, antes de su captura y con quien mantiene una relación conyugal actualmente. Igualmente cuenta con su madre y demás familiares. Es una persona con arraigo social, pues laboraba en el Aeropuerto Nacional El Dorado y durante más de 25 años ha vivido en el barrio Fontibón Versalles, tal y como lo evidencian las certificaciones expedidas por el párroco de la parroquia Santo Cristo de la Diócesis de Fontibón y el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Versalles Fontibón, que infirman que lo conocen desde hace 25 años. En el mismo sentido se aporta la declaración extrajudicial elevada por su madre **MARIA CRISTINA VIDAL**, de la que se extracta que mi poderdante, haciéndose acreedor al beneficio de la libertad condicional, residirá en la **CALLE 23C No. 109-38 del barrio Fontibón**, lugar de residencia actual de su madre conforme lo corroboran las copias de los servicios públicos del Acueducto y Codensa, en los que consta la dirección ya aludida.

Corolario de todo lo anterior, es que mi defendido cumple a cabalidad con todas las exigencias normativas consagradas en el art. 64 del C.P. para la concesión del beneficio imprecado.

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad que tiene el juez de ejecución para realizar una valoración de la conducta punible, tenemos que para el caso sub-exámene, el señor juez 14 de ejecución ha desconocido aspectos favorables de su comportamiento, pues si bien es cierto que cometió un error al haber sido un ayudador para la comisión de la conducta punible descrita en el art. 376 del C.P., también lo es el hecho que el juez de instancia resalta que **EDGAR EDUARDO DIAZ**, NO pertenece en manera alguna a la banda delincuencia y su participación sólo se limitó a facilitar el suceso de fecha 21 de diciembre de 2014, por lo cual se le aplicó el descuento punitivo de marginalidad y extrema pobreza.

Aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta aspectos de su conducta, desarrollados dentro del centro de reclusión, toda vez que son precisamente ellos, los que evidencian que mi mandante no requiere más tratamiento penitenciario. A saber:

1. Arrepentido en gran manera por su actuar, comenzó a estudiar y trabajar dentro del centro de reclusión estudiar de manera exhaustiva y disciplinada, inclusive hasta los fines de semana y órdenes que se le impartían en el centro penitenciario. Prueba de su arduo compromiso a nivel de **ESTUDIOS**, mi poderdante participó en varios programas educativos, tales como: 1.1)

PROGRAMA DE FAMILIA, cuya certificación fue expedida el 16 de noviembre de 2017, de la cual se allega copia con este escrito. 1.2) Igualmente participó y aprobó el PROGRAMA TRANSVERSAL PRESERVACION DE VIDA, cuya certificación fue expedida el 16 de octubre de 2015. 1.3) Así mismo participó en el PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, PROGRAMA CADENA DE VIDA, cuya certificación fue expedida el 21 de noviembre de 2017. 1.4) De otra parte, participó y desarrolló el PROGRAMA "VISION CARACTER PROYECTO COMPROMISO", cumpliendo activamente con todos los módulos de carácter, visión, coraje y liderazgo y cuya certificación fue entregada el 5 de diciembre de 2017.

Es así que el 3 de julio de 2018 le hez notificado a mi proinjado, por parte de la Dirección de Atención y Tratamiento del DIPEC, a través del consejo de Evaluación y tratamiento que dando aplicación a lo normado en los artículos 141 y 145 de la ley 65, lo ubican en TRATAMIENTO DE MENOR SEGURIDAD, mediante Acta 114-057-2018 del 28 de junio de 2018. Calificación o ubicación ésta que obedece a todas luces a su buen desempeño conductual y académico en las instalaciones del centro carcelario.

Fueron allegados a la infoliatura varios informes emitidos por el Establecimiento carcelario La Modelo, en los que se evidencia que mi proinjado ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar en el centro penitenciario, que se encuentra totalmente arrepentido de su proceder y las calificaciones denotan que su conducta es ejemplar, dándose así cumplimiento a lo normado en el art. 480 de la ley 906 de 2004.

obran igualmente en el proceso la cartilla biográfica de EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL de la que se evidencia que mi representado nació en Bogotá, el día 15 de marzo de 1993, que no registra ingresos anteriores a centro penitenciario alguno, ni registra tampoco ningún otro tipo de condenas, resaltándose que en este orden de ideas no ofrece ningún peligro para la comunidad ni representa ninguna peligrosidad.

Aunado a ello, obra en el proceso la resolución 3903 del 1 de noviembre de 2018 donde es el mismo Director del establecimiento carcelario, quien emite concepto favorable para la concesión del subrogado penal que se deprecia.

Ahora bien, como quiera que del análisis de la solicitud del beneficio deprecado, se hace inescindible traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 A del C.P. que a su tenor literal reza: "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la

9

Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, Integridad y Formación sexual; estafa y abuso de confianza que recalgan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir asociado, lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar, hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; contrabando ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 384 de la Ley 906 de 2004

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código (EL SUBRAYADO ES MIO)

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

En consonancia con lo anterior, y pese a que el delito de tráfico de estupefacientes se encuentra en la relación taxativa establecida en la norma en cita, se hace menesteroso traer a colación lo preceptuado en el PARAGRAFO 1º de la misma normativa, para significar que dicha lista o enumeración de delitos, no habrá lugar de ser aplicada para el caso subjudice, luego decir, no será aplicable para la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. y corrobora lo anterior, la sentencia T-019 de 2017, la sentencia SP 1207 de 2017 y la sentencia STP 12049 de 2017.

~~Así mismo, aportaré el pago de la multa impuesta a mi prohiado, una vez le haya sido concedido el subrogado penal materia de estudio, en aras de efectivizar su libertad, dando cumplimiento a lo normado en el art. 471 de la ley 906 de 2004.~~

Cabe denotar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017: *"...De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.*

Máxime cuando es un hecho cierto e indiscutible que nuestra realidad carcelaria carece de las condiciones mínimas para garantizar el respeto al **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA E INTERFIERE EN LOGRAR EL FIN RESOCILIZADOR DE LA PENA**; y que cómo se ha demostrado mi poderdante **YA NO REQUIERE MAS TRATAMIENTO PENITENCIARIO**, siendo tal el sentido de las sentencias T-193 de 1998, por medio de la cual se declaró y notificó una serie de cosas y situaciones que hacen inconstitucionales el sistema penitenciario y carcelario en Colombia; la sentencia T-388 de 2013, por medio de la cual se toman medidas adecuadas y necesarias, de manera urgente para superar el estado de cosas en que se encuentra el sistema penitenciario y carcelario; la sentencia T-762 de 2015, por medio de la cual se establecen derroteros firmes de política criminal encaminada a la verdadera y efectiva función de la resocialización de pena, considerando que las medidas preventivas de la libertad, deben ser excepcionales; y la sentencia T-267 de 2018 Reconocimiento del Estado de Cosas Inconstitucional en nuestro sistema penal penitenciario y carcelario. Adopción de medidas.

Es así como en sentencia T-388 de 2013, se puntualizó: **"...SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Política criminal debe tener carácter preventivo SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Las medidas de aseguramiento deben ser excepcionales Como parte de una política criminal y carcelaria respetuosa de un estado social y democrático de derecho, las entidades del Estado, sin importar la rama a la cual pertenezcan, deben tomar las medidas adecuadas y necesarias para evitar un uso indebido o excesivo de las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad de una persona. El Estado tiene que tomar todas las acciones que correspondan para evitar que sea una realidad el adagio popular según el cual 'la condena es el proceso'. Las medidas de aseguramiento mal administradas convierten el proceso**

penal en una manera de imponer una pena privativa de la libertad, hasta que se constate que no se pudo demostrar la culpabilidad de la persona. Bajo el orden constitucional vigente el proceso penal no puede convertirse en una manera de imponer, de facto, una condena arbitraria a una persona. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DE LA POLITICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA-Debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas, no sólo justicia retributiva también restaurativa SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO-Política criminal debe ser sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Establecimientos penitenciarios y carcelarios deben asegurar la efectiva reinserción en la sociedad, independientemente si son condenadas o sindicadas ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DE LA POLITICA PENITENCIARIA Y CARCELARIA-Las personas no adquieren un derecho constitucional subjetivo a ser excarceladas, sino a que se diseñen e implementen políticas favorables a la libertad y sostenibles en el tiempo..."

De igual manera y en el mismo sentido lo demuestra el TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO DE OCTUBRE DE 2017. Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013 (CSS) señaló: "...Además de lo anterior, la Comisión ha corroborado que, en algunos casos observados, la solicitud e imposición de medidas de aseguramiento se fundan en argumentos peligrosistas o en la gravedad de la conducta imputada. Por ejemplo, se sigue presumiendo que la persona acusada evadirá la pena por sólo por ser alta o que existe riesgo de reincidencia sin que existan elementos suficientes para sustentarlos. A su vez, se ha encontrado que se desconoce de manera sistemática la obligación creada por la Ley 1760 del 2015 de demostrar la insuficiencia de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad (como la caución o la vigilancia judicial, entre otras) antes de imponer la detención preventiva. Sin embargo, se rescata la existencia de algunas decisiones de jueces de control de garantías que han negado la imposición de detención intramural por falta de pruebas..."

SENTENCIA T-762 DE 2015. POLITICA CRIMINAL DEL ESTADO-Ejecución de penas y cumplimiento de medidas de aseguramiento. En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras. **POLITICA CRIMINAL-Deberes.** La política criminal debe tener un carácter preventivo. El

Uso del derecho penal como última ratio. Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales. Debe ser coherente. Debe estar sustentada en elementos empíricos. Debe ser sostenible.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Vulneración por hacinamiento. El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros.

POLITICA CRIMINAL COLOMBIANA-El manejo histórico en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena

En sentencia T -049 de 2017, la Corte Constitucional recordó que el compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera en que se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad; se trata de un compromiso con los menos privilegiados. Puso de presente que una persona culpable de cometer un acto delictuoso puede ser deshumanizada por buenos ciudadanos escandalizados por sus acciones, utilizando incluso expresiones discriminatorias para mostrar el desprecio las cuales, aparentemente justificadas e inofensivas, se convierten en el promotor y gestor de la deshumanización. En palabras de este Tribunal:

"7.4.1.2. Las personas que han sido encontradas culpables de cometer graves actos delictuosos, pueden ser deshumanizadas por buenos ciudadanos escandalizados ante sus acciones. No es raro que se empleen fuertes y discriminatorias expresiones para evidenciar el desprecio sentido hacia tales individuos y la extrañeza a que puedan ser considerados seres humanos. Expresiones como 'bestias', 'animales', 'monstruos' o 'desalmados' a veces son usadas coloquialmente para hacer referencia a asesinos o violadores. Detrás de estas palabras, aparentemente justificadas e inofensivas, se encuentra el germen de la deshumanización. Tratar a seres humanos como si no lo fueran es el primer paso para justificar someterlos a tratos degradantes e inhumanos. Precisamente esa es la diferencia ética y moral de una sociedad democrática, fundada en el respeto al principio a la dignidad, y la persona que ha cometido un acto delictivo grave: aquella se niega a deshumanizar e irrespetar la dignidad humana, en la forma como quien delinque lo hace con sus víctimas. Al someter a tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas, la sociedad viola el principio de dignidad humana y se convierte en promotor y gestor de la deshumanización: la capacidad de

12
ver a otros seres humanos como si fueran inferiores o, simplemente, como si no fueran humanos. (...)

Así mismo, y en la misma Sentencia, expresó:

"...Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por eso sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad..."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máxima intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia, incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos.

Corolario de lo esbozado, es que solicito a su señoría opondese los argumentos y la jurisprudencia aludida en aras de otorgársele a mi prohijado en beneficio de LA LIBERTAD CONDICIONAL, como quiera que reúne a cabalidad los requisitos normativos y NO requiere más tratamiento penitenciario.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Ruego a usted señor juez tenga como prueba para la concesión de este beneficio, los documentos que fueron enviados por el centro penitenciario y que militan en el expediente, tales como:

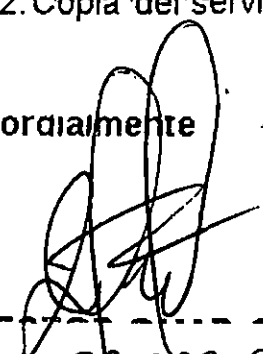
1. Sentencia condenatoria de fecha 17 de agosto de 2018.
2. Cartilla Biográfica del interno
3. Certificado de conducta, expedido por el Consejo de disciplina con calificación favorable y ejemplar
4. Autorización por parte del INEPC para laborar los fines de semana
5. Certificado de conducta o resolución favorable, expedida por el Consejo de disciplina.

ANEXOS

Así mismo, en aras de la concesión del mismo, me permito allegar los siguientes documentos con este escrito:

- 15
1. Copia de la cédula de ciudadanía de EGAR EDUARDO DIAZ VIDAL.
 2. Copia de la certificación **PROGRAMA DE FAMILIA**, cuya certificación fue expedida el en el mes de noviembre de 2017
 3. Copia de la certificación **PROGRAMA TRANSVERSAL PRESERVACION DE VIDA**, cuya certificación fuere expedida el 16 de octubre de 2015.
 4. Copia de la certificación **PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, PROGRAMA CADENA DE VIDA**, cuya certificación fue expedida el 21 de noviembre de 2017.
 5. Copia de la certificación **PROGRAMA "MISION CARÁCTER PROYECTO COMPROMISO"**, cumpliendo activamente con todos los módulos de carácter, visión, coraje y liderazgo y cuya certificación fue entregada el 5 de diciembre de 2017.
 6. Copia de la notificación del INEPC, Dirección de Atención y Tratamiento del 3 de julio de 2018 por medio de la cual se le comunica a mi poderdante que fue ubicado en la fase de tratamiento de mínima seguridad.
 7. Certificación en original de arraigo y vecindad, expedida por el párroco Padre DANIEL EDUARDO GARCIA, de la parroquia de El Santo cristo de la Diócesis de Fontibón.
 8. Certificación en original de arraigo y vecindad, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Versalles Fontibón.
 9. Declaración extrajuicio rendida por la señora MARIA CRISTINA VIDAL GARCIA, madre de mi poderdante en la que se identifica expresamente el sitio de domicilio y vivienda de EDGAR EDUARDO GARCIA.
 10. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA CRISTINA VIDAL GARCIA.
 11. Copia del recibo del servicio público de Codensa
 12. Copia del servicio público de Acueducto.

Cordialmente



C.C. 79.392.848 Bte
T.P. 141.560. C95

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA

CERTIFICA QUE:

DIAZ VIDAL EDGAR EDUARDO

ID: 114370936 Y NU: 880172

ASISTIO Y PARTICIPO AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCION SOCIAL

PROGRAMA DE FAMILIA.

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS DE PSICOSOCIALES DE ATENCION SOCIAL PLANEADOS POR EL AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre de 2017 .

OT. ALVARO PUJOS BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento

DRA. SANDRA VARGAS CIFUENTES
Responsable Área Psicosocial

DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
Director del Establecimiento.

Laura C. Martínez
Laura Martínez Duque.
Trabajadora social en formación.

HENRY ARIAS DUQUE
PSICOLOGO AREA PSICOSOCIAL.

Katherine Bustos Murcia
psicóloga en formación

**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTA
CERTIFICA QUE:**

DIAZ VIDAL EDGAR EDUARDO
TD.370936 N.V880192

ASISTIO Y PARTICIPO AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

PROGRAMA CADENA DE VIDA(CV)

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS POR EL AREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL
ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá, el 21 de Noviembre del 2017

OT. ALVARO PUERTO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento

DG. HENRY ARIZA DUQUE
Responsable del Programa

DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
Director del Establecimiento

DR. SANDRA VARGAS
Responsable psicosocial

Xiomara R
XIOMARA FARFAN

(PROFESIONAL EN FORMACIÓN)

**LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

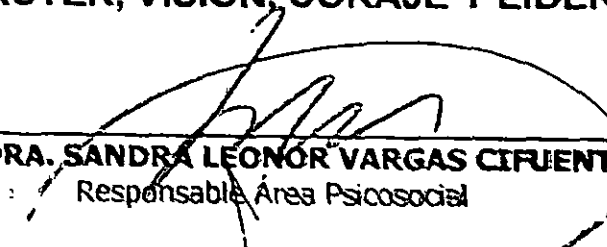
Vidal Edgar Eduardo

**Documento Identidad: 1,016,054,491
TD: 370936 NU: 880172**

PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"
CUMPLIENDO ACTIVAMENTE CON LOS MODULOS DE: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter


DRA. SANDRA LEONOR VARGAS CIFUENTES
Responsable Área Psicosocial


OT. ALVARO PULIDO BARBOSA
Responsable Atención y Tratamiento


DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
DIRECTOR E.C. Bogotá

Bogotá D.C, Diciembre 5 de 2017
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD EN CORAJE

COMPROMISO



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ**

CERTIFICA QUE:

**DIAZ VIDAL EDGAR EDUARDO
CC. 1016054491**

**PARTICIPÓ Y APROBÓ EL PROGRAMA TRANSVERSAL
"PRESERVACIÓN DE LA VIDA"**

DADO DE BOGOTÁ, 16 DE OCTUBRE DE 2015

Eliana Torres

Oscar Vargas

**EST. ELIANA PAOLA TORRES
PSICÓLOGA EN FORMACIÓN**

**DG. OSCAR VARGAS ALFONSO
RESPONSABLE PROGRAMA**

**DG. HENRY ARIZA DUQUE
RESPONSABLE PSICOSOCIAL**

**TE. LUIS AMILKAR ÁLVAREZ CHAVARRO
JEFE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

**MY @ CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ**

Diploma N. B 42 No válido redención de pena

EC BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación

06/07/2018 09:46 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 03 de julio de 2018

Señor(es):

DÍAZ VIDAL EDGAR EDUARDO

N.U 880172

Ubicación: PATIO 3A, PISO 2, PASILLO 2, CELDA 0

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (CUNCA - COLOMB)** por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD

mediante Acta No.

114-057-2018

del

28/06/2018

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:

1. Vincular al programa psicosocial de preparación para la libertad -pl- con fines de tratamiento penitenciario.

Objetivos:

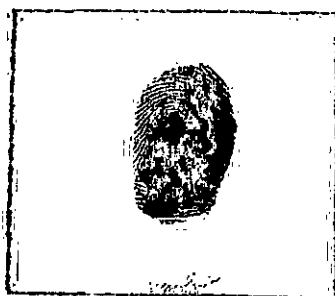
1. Facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión

Criterio de Éxito:

1. Participa de forma activa y voluntaria en el programa de preparación para la libertad.

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugiendo.

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

Edgar Díaz Vidal
EDGAR EDUARDO DÍAZ VIDAL

Nombre del Interno

Angela Constanza González Ortiz
ANGELA CONSTANZA GONZALEZ ORTIZ
Funcionario que Comunica

Comunicación fase III

PARTE AGS/SS/PS

Página 23 de 31

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.7007

El día 05 de OCTUBRE de 2018, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ NOTARIO CINCUENTA Y CINCO (55) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) MARIA CRISTINA VIDAL GARCIA, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. 51.788.892 DE BOGOTÁ D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, residente y domiciliado (a) en CLL 23 C N 109-38 FONTIBON INTERNACIONAL, teléfono 3008994708 de ocupación INCAPACITADA, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1857 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindiendo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los honorarios de Ley antes citados, que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada A QUIEN INTERESE.

CUARTA .- Declaro que soy madre, del señor EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.016.054.491 de Bogotá, Único 880172 TD. 370936, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario La Modelo y en tal calidad ofrezco la residencia donde vivo en casa arrendada ubicada en la CLL 23 C N 109-38 FONTIBON INTERNACIONAL, para recibirlo y apoyarlo moral y económicamente si le aprueban la libertad.

Igualmente me comprometo a que el señor EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL cumpla con las normas y requerimientos que le imponga la ley mientras resida conmigo en el inmueble citado.

QUINTA. - Las declaraciones aquí rendidas, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por solicitud del declarante.

El(los) aquí declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado esta declaración y que es(son) consciente(s) que la Notaría NO acepta reclamos, cambios, o correcciones, después de que la declaración sea firmada por el(ellos) y por el Notario

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 12.700 IVA 2.413 TOTAL: 15.113

Maria Cristina Vidal G

MARIA CRISTINA VIDAL GARCIA
C.C. 51.788.892 DE BOGOTÁ D.C.

Calle 20C No. 97 B 26 PBX: 7043755
E. mail: notaria55bogota@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.788.892

VIDAL GARCIA

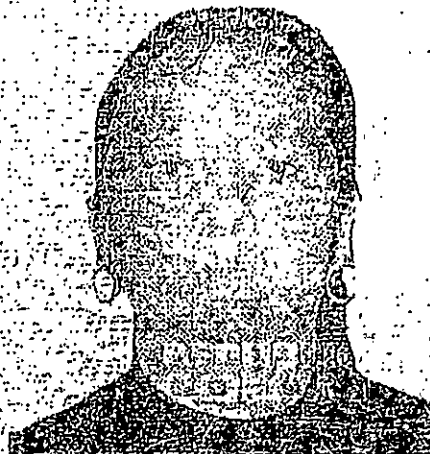
APELLIDOS

MARIA CRISTINA

NOMBRES

Maria Cristina Vidal G

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-MAY-1965

ALGECIRAS
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

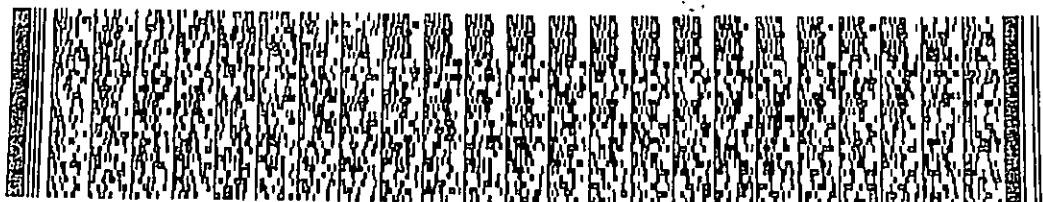
F

SEXO

10-NOV-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aniel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00029042-F-0051788892-20080724

0001390183A 1

1320000198

FACTURA P2 MESES



Línea de atención y emergencias 116 Acualinea
www.acueducto.com.co



Datos del usuario
SIERVO JULIO FRESNEDA
CL 23C 109 38

INMUEBLE (CORRESPONDENCIA) FONTIBON
VERSALLES FONTIBON

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: S3 RUTA: S33695A

Datos del medidor

MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 07019B125091 TIPO: VEL0015C DIÁMETRO: 1/2"

NTT. 899.999.094-1

CUENTA CONTRATÓ
Número para cualquier consulta

10282404

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

40976763710

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Asgo (ver al ítem pago)
+ Cobro a terceros (ver al ítem pago)

\$213.570

Fecha de pago oportuno

OCT/03/2018

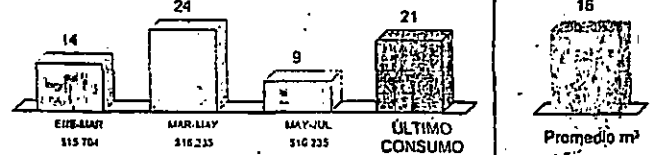
Fecha límite de pago para evitar suspensión

OCT/08/2018

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 1606 CONSUMO (m³) 21
LECTURA ANTERIOR: 1585
FACTURADO CON: Consumo Normal Descargue fuente alterna 0

Últimos consumos m³



Periodo facturado:

JUL/04/2018 - AGO/31/2018

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: SEP/21/2018 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: NOV/28/2018
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

| Descripción | Cantidad | Valor Unitario | Valor Total | Valor Aporte | Valor Unitario | Valor a Pagar |
|---------------------------------------|----------|----------------|-------------|--------------|----------------|---------------|
| Acueducto | | | | | | |
| Cargo fijo residencial | 1 | \$12.972,54 | \$12.973 | \$1.946 | \$11.028,66 | \$11.027 |
| Consumo residencial básico | 21 | \$2.533,84 | \$53.211 | \$7.982 | \$2.153,76 | \$45.229 |
| Consumo residencial superior a básico | | | | | | |
| Cargo fijo no residencial | | | | | | |
| Consumo no residencial (m3) | | | | | | |
| Subtotal Acueducto (1) | | | \$66.184 | \$9.928 | | \$56.256 |
| Alcantarillado | | | | | | |
| Cargo fijo residencial | 1 | \$6.126,92 | \$6.127 | \$919 | \$5.207,08 | \$5.208 |
| Consumo residencial básico | 21 | \$2.653,05 | \$55.714 | \$8.357 | \$2.255,09 | \$47.357 |
| Consumo residencial superior a básico | | | | | | |
| Cargo fijo no residencial | | | | | | |
| Consumo no residencial (m3) | | | | | | |
| Subtotal Alcantarillado (2) | | | \$61.841 | \$9.276 | | \$52.565 |

Descuento mínimo vital: (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

\$0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS CARGOS (1) (2) (3) (4)

\$108.820

\$54.411

\$1.844

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO VERSALLES**

Personería Jurídica No. 0752
de Mayo 31 de 1972
Nit 830.110.092-0



Carrera 108 No. 22 - 68
Telefax: 267 93 05
Fontibón, D. C.

No. _____

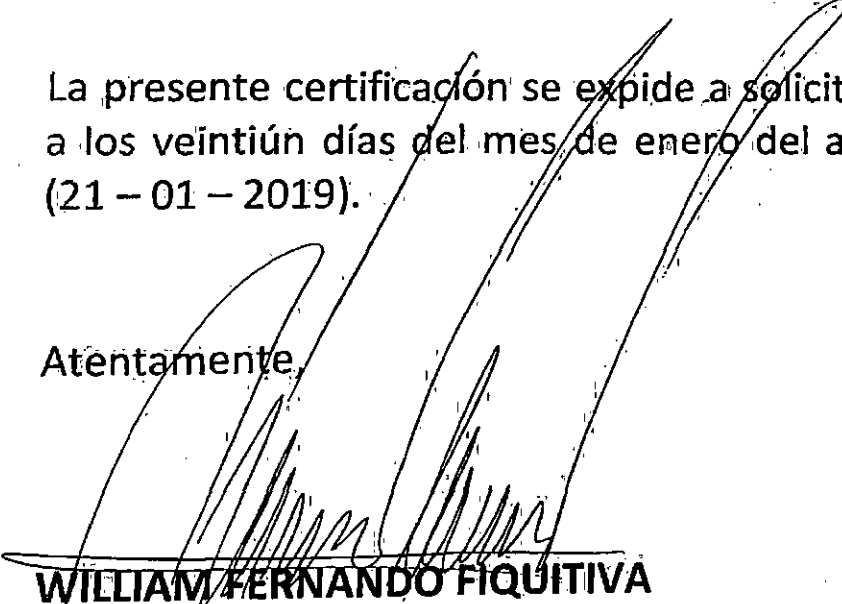
**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION
COMUNAL BARRIO VERSALLES "FONTIBON" EN USO DE SUS
FACULTADES ESTATUTARIAS Y DEMAS NORMAS VIGENTES;**

C E R T I F I C A :

Que el (la) señor (a) **EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.016.054.491 Reside en la Calle 23C No. 109 - 38 desde hace veinticinco (25) años.

La presente certificación se expide a solicitud del (a) interesado (a) a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez y nueve (21 - 01 - 2019).

Atentamente,


WILLIAM FERNANDO FIQUITIVA

Presidente

Tel : 5400197

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO VERSALLES

Personería Jurídica No. 0752
de Mayo 31 de 1972
NIT 830.110.092-0



Carrera 108 No. 22 - 68
Telefax: 267 93 05
Fontibón, D. C.

No. _____

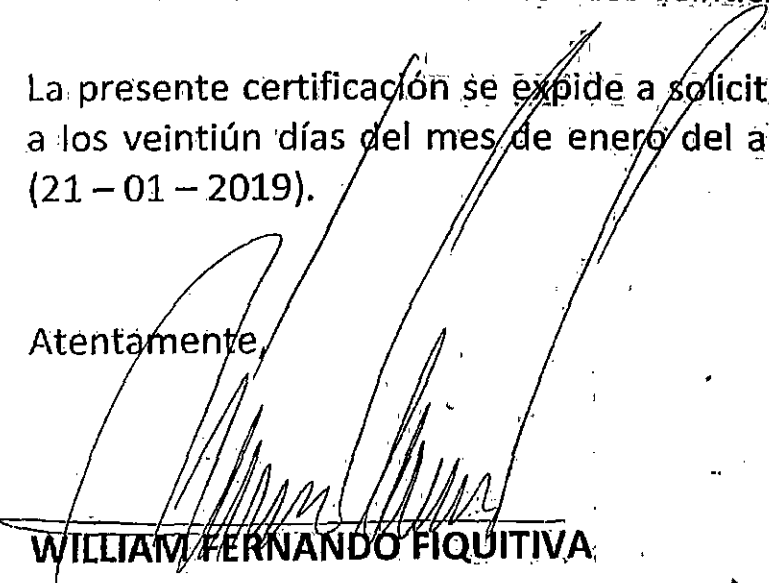
**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION
COMUNAL BARRIO VERSALLES "FONTIBON" EN USO DE SUS
FACULTADES ESTATUTARIAS Y DEMAS NORMAS VIGENTES;**

C E R T I F I C A :

Que el (la) señor (a) **EDGAR EDUARDO DIAZ VIDAL**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.016.054.491 Reside en la Calle 23C No. 109 - 38 desde hace veinticinco (25) años.

La presente certificación se expide a solicitud del (a) interesado (a) a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez y nueve (21 - 01 - 2019).

Atentamente,


WILLIAM FERNANDO FIQUITIVA

Presidente

Tel: 5400197

| | |
|---------------------------------|---------------|
| FRANK STEVEN CALDERON RAMIREZ | 310 809 1703 |
| Luz Maria Cea | 320 884 5815 |
| Angel Gonzalez Modesto | 313 857 9680 |
| Flor Cristina | 310 728 4289 |
| Norma Rino | 301 431 2262 |
| Alexis Reinoso | 314 234 3593 |
| Jessica Gonzalez Mondongo | 322 889 3551 |
| Sebastian Gonzalez Marulanda | 310 800 9801 |
| Maria de la | 3 11 519 7472 |
| Rilda Maria Espino | 543 0557 |
| Jose Mario Garcia P | 320 471 7848 |
| Karen Johana Cardenas | 313 414 4928 |
| Darley Steven Poncel Garcia | 321 230 0560 |
| Efren Enrique Lozano Nevado | 310 697 0235 |
| Diana Paola Pinilla | 319 674 1457 |
| Nelson Enrique Romero Rodriguez | 313 310 8366 |
| Leidy Tatiana Romero | 311 889 3122 |
| Jose A Calderon M. | 300 762 5966 |
| Ronal Steven Calderon Avendaño | 311 456 5310 |
| Lara Daniela Cruz Serna | 300 646 4966 |